

Expediente: **408/25**

Carátula: **FLORES CRISTIAN ADRIAN C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **11/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - FLORES, Cristian Adrian-ACTOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 408/25

H106006052563

H106006052563

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " FLORES CRISTIAN ADRIAN c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ AMPARO " EXPTE N°: 408/25.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve en el recurso de apelación deducido por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA -parte demandada- en contra de la sentencia definitiva N°923 del 25/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de la N°1 Nominación, del que

RESULTA

La sentencia definitiva dictada el 25/06/2025 fue apelada por la parte demandada en fecha 27/06/2025.

El recurso es concedido por providencia del 28/07/2025.

En presentación del 08/08/2025 la recurrente expresa los agravios, los que son contestados por la parte actora en presentación del 20/08/2025.

Finalmente, el Juzgado ordena la elevación del expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibida y por decreto 03/09/2025 se constituyó Tribunal, lo que fue notificado a las partes.

Firme el Tribunal que intervendrá en la causa, en fecha 22/09/2025 se puso la causa a despacho a estudio del Tribunal, providencia que una vez firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

El recurso interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127, 129 y 130 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Conforme lo prescribe el art. 132 del CPL, las facultades del Tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisadas.

La **sentencia impugnada**, resolvió condenar a Galeno ART SA al pago de una suma de dinero en concepto de “diferencias adeudadas, por incumplimiento en tiempo y forma de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (art. 13 inc. 1 de la Ley N° 24557)...”. Impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los letrados de las partes.

Para sí resolver, consideró procedente “la acción de amparo, por cuanto Galeno ART SA, no dió cumplimiento con las obligaciones a su cargo en tiempo y forma -prestación dineraria por incapacidad laboral transitoria del art. 13 inc. 1 de la LRT-, y atentó contra el derecho a la remuneración que goza de garantía constitucional y convencional.() Se aclara que la acción de amparo **prospera por las diferencias resultantes** entre lo que abonó la demandada y lo que debía abonar, más los respectivos intereses conforme tasa activa desde que cada suma es debida, conforme planilla que se adjunta.”.

La sentencia impugnada delimitó el objeto de la litis y dijo que el actor reclamaba las diferencias de las prestaciones de la Incapacidad Laboral Temporaria, o sea, de los pagos efectuados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo –ART en adelante-.

Estableció como marco normativo aplicable al caso el art. 13 de la LRT que dispone que el damnificado por un accidente laboral “percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.”.

Agrego a ello que el plazo de este pago y como el mismo se encuentra conformado se rige por las normas de la Ley N° 20.744 (en adelante LCT) -y sus modificatorias- para el pago de las remuneraciones a los trabajadores (arts. 128 y 208, Decreto Reglamentario 1694/2009, art.14 de la CN, CIDH, y Convenio OIT nro. 95).

Establecido el marco normativo aplicable al caso, declaró que la demandada “no dio cumplimiento en tiempo y forma con el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (art. 13 inc. 1 de la LRT).” y afirmó que los pagos efectuados por la ART no fueron conforme lo ordena la normativa vigente por no corresponderse a la escala salarial prevista y por ello existían diferencias de haberes entre lo efectivamente pagado por la demandada y lo que le correspondía en base al monto que debía percibir, y que además la demandada fue intimada a efectuar los pagos conforme las normativas vigentes (17/1/2024 y 20/03/2025) y que sin embargo los pagos se realizaron por un monto inferior al debido en tal concepto.

Contra esta sentencia la parte demandada dedujo recurso de apelación solicitando su revocación en mérito a los agravios presentados y efectuó reserva de presentar recurso federal.

En su primer y único agravio que titula: “**PAGOS NO RECONOCIDOS POR ILT. ARBITRARIEDAD EN LA SENTENCIA. SOLICITA EN SUBSIDIO SE OFICIE A ENTIDAD BANCARIA**” dice -luego de practicar una planilla- que: “Arrojando esto un total de \$803.622,58 no el monto que el judicante postula por \$ 1.185.889,62. Véase, que galeno acompaño como prueba documental, todos los recibos del actor, por el concepto de ILT en el periodo de diciembre 2024 y diciembre marzo 2025.” (el destacado es de origen).

Agrega la recurrente que la decisión de la sentencia lo perjudica económica y patrimonialmente a su parte y le afecta el derecho de propiedad.

Luego destaca que las “resoluciones del Juez en materia probatoria no son apelables” y destaca que el pago efectuado en la causa, aunque parcial, debió ser reconocido.

Más adelante, concluye que debe hacerse lugar al agravio y por ello se deberá descontar el monto de condena el pago parcial efectuado oportunamente por la ART, haciendo lugar al agravio en análisis.”.

Finalmente, explica que “si bien esta parte no opuso dicha defensa, y no siendo este el momento procesal oportuno no podemos olvidar la finalidad del proceso que debe buscar la justicia y equidad, y para alcanzar esto no podemos aislar los principios protectores del derecho laboral, entre ellos primacía de la realidad, la razonabilidad, y la buena fe, tres principios del que V.S se está apartando con el fallo recaído en autos.() **Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre formas o apariencias o lo que las partes han convenido.** Es dable destacar que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un **enriquecimiento incausado para el mismo**, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. No debe olvidarse que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición.”.

Conviene recordar que la expresión de agravios es la medida de las facultades del Tribunal con relación a la causa y por lo que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ellos.

Establecido lo anterior y de acuerdo a los agravios deducidos por la demandada, tengo en cuenta que arriban firme a esta instancia el marco normativo aplicable a la cuestión bajo análisis y los montos abonados por la demandada al trabajador en concepto de prestaciones de la incapacidad laboral temporaria.

Tampoco la recurrente se queja del monto determinado en la sentencia como **base de cálculo** sobre el cual se calcularon las diferencias salariales debidas.

En otras palabras, el recurrente no se queja due los montos consignados en la planilla de la sentencia ni que estos no se correspondan con lo efectivamente abonado por su parte al actor, limitando su queja a que estos no fueron descontados de lo que efectivamente debería haber percibido el trabajador, es decir, que no fueron considerados como pagos a cuenta.

Entrando el análisis del agravio, la demandada sostiene que estos pagos que figuran en los recibos no fueron considerados por la sentencia y que además se omitió considerar los recibos de sueldos aportados a la causa, o sea, la prueba documental.

Aunque omite decir en su crítica de qué forma estos recibos de pagos presentados, o la prueba documental aportada por esta, hubiera incidido en la resolución de la litis.

De las constancias de la causa surge que la Aseguradora aportó con su contestación de la demanda tres recibos de haberes -archivo 000563549- con los pagos y sus importes, aunque, reitero, esta prueba documental no resultaba cuestionada por las partes en el proceso ni los montos consignados en los recibos ni que los montos fueran percibidos por el actor y abonados por la demandada.

Entonces, repito, la controversia en la causa era la **base de cálculo**, y destaco que para su determinación en la sentencia apelada se tuvo presente la escala salarial aportada por FOTIA -ver contestación de oficio del 28/05/2025- y se consignó como remuneración que debió percibir el actor conforme su categoría de Ayudante Maestranza AZ 2 Y 3 e integrada por los conceptos del Jornal remunerativo y no remunerativo y a lo cual efectúo los descuentos de ley -jubilación, obra social, ley 19032 y FOTIA.

Asimismo, surge de la sentencia impugnada que los montos abonados por la demandada fueron considerados en la planilla como montos percibidos por el Sr. Flores.

De todo lo antes expuesto resulta que la queja sobre la omisión del descuento de los pagos efectuados por la demandada debe rechazarse ya que, reitero, en la sentencia apelada esos montos fueron efectivamente considerados y consignados en su planilla como **montos percibidos** por el actor -en base a lo que debía percibir según su escala salarial y lo dispuesto en la normativa aplicable al caso- y, por tanto, descontados del total condenado.

Pero más allá de lo anterior, tampoco señala la recurrente cuales montos de los recibos de sueldo serían distintos a los consignados en la planilla de condenada ya que simplemente practica una planilla y deja librado al Tribunal la decisión -previa revisión indiscriminada- de lo acertado o no de las cuentas efectuadas por su parte.

De tal modo, ante lo escueto de la crítica presentada se rechaza el agravio deducido por la demandada. Así lo declaro.

Es por lo anterior que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA -parte demandada- en contra de la sentencia definitiva N.º 923 del 25/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Xº Nominación, la que se confirma por lo considerado. Así lo declaro.

Costas del recurso:

Atento el resultado del recurso deducido por Galeno ART SA, las costas se imponen a ésta por ser vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria).

Honorarios del recurso:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204. Atento al resultado arribado resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480.

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva al haber sido determinados estos en el valor de una consulta mínima vigente al 25/09/2025 con más el 55% por los procuratorios, y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480 – de 25% al 35 de ese monto - arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima, por ello regulo los siguientes honorarios:

1.- Al letrado **Martín Pablo Palacios** por su actuación profesional desplegada en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) (\$620.000 con más el 55% \$341.000).

2.- Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne** por su actuación profesional en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte demandada en la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) (\$620.000 con más el 55% \$341.000). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA - parte demandada- en contra de la sentencia definitiva N.º 923 del 25/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Xº Nominación, la que se confirma por lo considerado.

II) COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS: Regular al letrado Martín Pablo Palacios la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil). Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil), por lo considerado.

IV) TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal deducida por Galeno ART SA.

V) OPORTUNAMENTE, vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

ANTE MÍ: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 10/02/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.